



EXP. ADIVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CI0174RN2017

1

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED] se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0174RN2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Armando Abraham Escobedo Ramos, Enrique Parra Ogaz, Homero Baca Villanueva y Manuel Antonio Sánchez Castro practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], levantándose al efecto el acta número CI0174RN2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, según cédula visible a foja 17, fue notificado el [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de julio al dieciséis de agosto del año en curso.

CUARTO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se ordenó de manera fundada y motivada en su punto TERCERO la Medidas de Seguridad, consistente en:

A).- "LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y/o actividades descritas en la diligencia de mérito, específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:"

Coordenadas geográficas que conforman el área afectada.		Coordenadas geográficas de la ubicación de los cuatro pozos	
id	Coordenada geográfica	id	Coordenada geográfica
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]





[Redacted]

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CI0174RN2017

[Redacted]	[Redacted]

Condicionándose el levantamiento de la medida de seguridad indicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al cumplimiento de las siguientes medidas de urgente aplicación:

"1.- Deberá presentar a esta Delegación en el Estado de [Redacted] de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades evidenciadas. PLAZO: QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.";

QUINTO.- En fecha treinta y uno de mayo del actual se giró Oficio No. PFPA/15.5/000653/2018 al titular o encargado de la dirección local de la Comisión Nacional del Agua, corriéndose traslado de copia debidamente certificada del acta de inspección No. CI0174RN2017 practicada al C. [Redacted] el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que los inspectores actuantes evidenciaron la preparación de cuatro pozos de extracción de agua, lo que se hizo de su conocimiento para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades proveyera lo conducente.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [Redacted] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintidós del mes y año que transcurre.

SEPTIMO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición del C. [Redacted], con objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho del mes y año en curso.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. [Redacted] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

EXP. ADIVO. NO. PFPAYIS.372C.27.5/0027-17
CIO174RN2017

3

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...a).- Verificar si en el Área natural protegida inspeccionada se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar algún desequilibrio ecológico. Durante el recorrido realizado por los suscritos inspectores fuimos guiados hasta un paraje donde existe un área que fue desprovista de vegetación de lo que se le conoce como "Desmonte", observándose que en este momento no se están realizando actividades de aprovechamiento, derribo, remoción y/o extracción de vegetación natural ni de suelo, por lo que se procede a efectuar un caminamiento por esta área desmontada (con evidencia de que se removió la vegetación natural), tomando a la vez coordenadas geográficas en los puntos de inflexión del polígono que conforma esta área desprovista de vegetación, cuya superficie abarca un área de ciento dieciséis hectáreas donde aún se pueden encontrar diseminados algunas ramas, tallos y raíces de la vegetación que existía ahí, de igual manera se pueden encontrar manchas negras en el suelo de lo que aparentemente es ceniza, producto de la vegetación que fue arrancada y posteriormente quemada. En el suelo de esta área se logran distinguir grandes huellas de maquinaria pesada que probablemente fue utilizada para llevar a cabo el desmonte en cuestión. Así mismo, durante el recorrido, se evidenció aledaño al cambio de uso del suelo, unos tubos metálicos huecos que se adentran al subsuelo y que aparentemente consisten en la preparación de lo que al parecer serán cuatro pozos para la extracción de agua subterránea, de los cuales también se tomaron coordenadas que mas adelante se detallarán. Es importante mencionar que el cambio de uso de suelo en cuestión es mas extenso que las 116 hectáreas mencionadas con anterioridad, sin embargo este se extiende hasta terrenos que no se encuentran dentro de la circunscripción del polígono de la Reserva de la Biosfera Janos y la presente inspección únicamente contempla lo afectado dentro de los terrenos de dicha Área natural protegida. Tampoco se omite mencionar que al interior del área afectada por el cambio de uso de suelo se detectaron excretas de venado.";

"b) Verificar que el Área natural protegida visitada cuente y cumpla con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En atención al presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales NO mostrando documento alguno.";

"c) Describir los efectos negativos en el o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades que se desarrollaron o se están desarrollando en el [REDACTED]"

3



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

EXP. ADIVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17

CIO174RN2017

5

"Arriba se observa la figura del polígono del área de cambio de uso del suelo que consta de 116 hectáreas y ubicación de los tubos que aparentan ser preparación para pozo de extracción de agua señalizados con la letra "P" al inicio y la identificación de las coordenadas geográficas que lo conforman.";

"e) Circunstanciar las condiciones del [redacted] inspeccionada, incluyendo los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna. Las características de las áreas afectadas por el cambio de uso del suelo y la remoción de la vegetación natural, son entre otras que se encuentran dentro de [redacted] [redacted] está destinado a la conservación e investigación de ecosistemas. En el lugar de los hechos y áreas aledañas, se observan suelos arcillosos con color claro y con muy poco contenido orgánico, las áreas afectadas se encuentran ubicadas en sitios completamente planos, sin relieves considerables, sin cuerpos de agua permanentes o temporales, en cuanto a la fauna en la región existen aves diversas como cuervos, zopilotes y/o auras, se observaron volar paloma alas blancas, verdugos, reptiles como víbora de cascabel y lagartijas, mamíferos como el perrito de las praderas, venado bura y bisonte. En cuanto a la vegetación se lleva a cabo un muestreo levantando un sitio de cien metros de largo por veinte metros de ancho en cuyo interior se contabiliza toda la vegetación existente y midiendo sus dimensiones obteniendo que en dos mil metros cuadrados (un quinto de hectárea) existen 60 mezquites (*Prosopis glandulosa*) cuyo follaje cubre una superficie de dos metros de diámetro y tienen en promedio 1.5 metros de altura, además de 10 gatuños (*Acacia* spp.), 1 chamizo, zacate de la pulga (*Chloris hidrata*) y zacate toboso, caracterizándose en que los mezquites están amatorrados, que tienen diversos troncos y/o fustes que forman macollos, que sirven para prevenir que el suelo y/o tierra sea arrastrado por el viento y agua de las precipitaciones pluviales.";

"Por lo anteriormente descrito y en virtud de que se detectan obras y/o actividades dentro de un [redacted] competencia de la Federación, que consiste en la perforación de dos pozos para la extracción de aguas subterráneas y cambio de uso del suelo, con fundamento en el Artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se considera que se está ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, contaminación con posibles repercusiones peligrosas para los ecosistemas, se ordena la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las obras y/o actividades consistentes en el cambio de uso de suelo, y la perforación del pozo para la extracción de agua subterránea dentro de la circunscripción del área natural protegida [redacted] [redacted] colocando el sello de clausura número PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17-01 en el lugar que ubica la coordenada [redacted] y el sello de clausura número PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17-02 en el lugar que ubica la coordenada [redacted]."

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, el C. [redacted]

[redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

A efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en estudio, se procede a determinar el valor probatorio del contenido de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección en materia de impacto ambiental número CIO174RN2017, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que

5

SARG/clar

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599

Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



2019

CHIHUAHUA ZAPATA



Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que inter venga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El Doctor [REDACTED] en su obra "[REDACTED] Editorial [REDACTED], S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador." Dicho autor en su obra "Práctica Forense Civil y Familiar", misma editorial, página 292 y siguientes, dice que para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los Jueces a dos reglas fundamentales: primera, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y, segunda, que exista un enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de esas reglas, infringen la disposición legal relativa y, por ende, las garantías individuales.





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17

CI0174-RN2017

7

Ahora pues, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la realización de las obras y/o actividades que fueron evidenciadas por el personal actuante en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se requería autorización en materia de impacto ambiental ya que se realizó una modificación del ambiente al interior [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental debiendo contar al momento de la visita de inspección con dicha documentación ya que la evaluación del impacto ambiental conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación:
- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Así pues el Reglamento de la Ley determina las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el ordenamiento.

Siendo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental el procedimiento a través del cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y



2019

EMILIANO ZAPATA

7

SARC/dar

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599

Cd. Juárez, Chihuahua, México teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profeпа.gob.mx



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
C10174RN2017

8

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Así pues, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, artículo que de su interpretación armónica y sistemática se desprende:

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto, de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Ahora bien, por lo que se refiere a las coordenadas geográficas descritas en el acta de inspección, cuya superficie es de 116 hectáreas, donde se evidenció el cambio de uso de suelo, tenemos que las mismas se ubican dentro del [REDACTED], misma que se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil nueve, [REDACTED], y toda vez que fue constituida precisamente para que dentro de la misma se proteja, se preserve y se conserve el ambiente natural, con el fin de mantener el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y la diversidad genética de las especies, por medio de la implementación de programas de protección y manejo ambiental, investigación científica y monitoreo, para asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos para las generaciones futuras y lograr un desarrollo económico y social para los habitantes de la región, constituyendo dicha [REDACTED] una extensión representativa del [REDACTED] que incluye el pastizal natural [REDACTED] halófila y la vegetación riparia; caracterizándose por contener un alto grado de endemismos y diversidad de flora y fauna silvestre, destacando el perrito de las praderas o perro llanero cola negra (*Cynomys ludovicianus*), el oso negro (*Ursus americanus*) o el jaguar (*Panthera onca*).

Además, proporciona diversos servicios ambientales como la captura y almacenamiento de agua en acuíferos, cuerpos de agua y ríos, la estabilidad climática mediante la regulación de humedad y

8

SARG/dlar

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599

Cd. Juárez, Chihuahua, México teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
C10174RN2017

9

temperatura del aire, mantenimiento de suelos fértiles, control de deslaves y arrastres masivos de suelo por el efecto de lluvias.

Se determina que los hechos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, representan una contravención a lo dispuesto por la Fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a saber:

28.- "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

5º.- "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

9

SARG/dlar

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599

Cd. Juárez, Chihuahua, México teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CIO174RN2017

10

En relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47 BIS, 48 y 49 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dicen:

ARTÍCULO 46.- *Se consideran áreas naturales protegidas:*
I.- *Reservas de la biosfera;*

ARTÍCULO 47 BIS. *Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:*

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CIO174RN2017

11

condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17

CIO174RN2017

12

o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**



EXP:ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CIO174RN2017

13

h) De recuperación: Aquellas superficies, en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 48.- Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las provisiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido

13

SARG/dar
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599
Cd. Juárez, Chihuahua, México teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



[Redacted]

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
C10174RN2017

14

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

De los numerales invocados y transcritos con anterioridad, se desprende una proposición de carácter normativo, la cual se refiere a un deber ser, esto es, establece una conducta o comportamiento como debido, enuncia en resumen aquello que debe ser cumplido, pues se colige del texto de los preceptos legales en cita que previo a la conducta ilícita que se realizó, debió procederse conforme a sus precisos términos, ello en razón a que atendiendo al mismo se sigue que para efectuar cualesquier obra y/o actividad al interior del [Redacted], se hace forzosamente obligatorio contar con la autorización respectiva, lo que en lo particular no se observó ni guardó por parte del o de los infractores, pues se desplegó la conducta que hoy se reprocha sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental vigente que así se lo permitiera.

Siguiendo el orden de ideas planteado, se actualiza el supuesto previsto en el dispositivo legal invocado, pues de la circunstanciación hecha por el personal actuante de ésta Delegación, específicamente en cuanto a los hechos ilícitos que aquí nos ocupan, se evidenció al interior del [Redacted], ubicada en el [Redacted], el cambio de la utilización de los terrenos forestales, toda vez que se observó que se llevó a cabo la remoción de suelo y vegetación, ya que el suelo se encontró desprovisto de la misma, en específico en las coordenadas geográficas siguientes:

<i>Coordenadas geográficas que conforman el área afectada.</i>		<i>Coordenadas geográficas de la ubicación de los cuatro pozos</i>	
<i>id</i>	<i>Coordenada geográfica</i>	<i>id</i>	<i>Coordenada geográfica</i>
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta de la autorización en materia de impacto ambiental para realizar cualquier tipo de obras y/o actividades al interior del [Redacted], ubicada en el [Redacted]; ya que es innegable, los riesgos latentes para el desequilibrio ambiental y siendo este equilibrio el interés jurídico protegido por la normatividad, al ser quebrantado por los actos realizados, se contravienen los objetivos de dicha norma, tendientes a la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apeándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

EXP. ADIVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
C10174RN2017

15

De autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección en materia de impacto ambiental número C10174RN2017 practicada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al C

extremo que impide válidamente a esta autoridad que resuelve, personalizar y formular el reproche jurídico respectivo con la convicción y basado en los elementos de prueba que se requieren respecto de las acciones que injustamente se emprendieron contra los recursos naturales existentes en el

En lógica congruencia a lo expuesto, se levanta la medida de seguridad ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, restituyéndose la situación al estado que guardaba previo a la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

IV.- En atención a los motivos y razones expuestas precedentes y a efecto que no queden intocados los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que se concluye con la emisión de la presente resolución, preséntese formal denuncia ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, a fin de que dicho órgano investigador en ejercicio de sus facultades y atribuciones se avoque a emprender las indagatorias respectivas en torno a los hechos ilícitos constitutivos de litis.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atravente número*

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción constitutiva de la litis, por violación a las disposiciones de la legislación federal en materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 28 Fracción XI

15

SARC/dlar

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32559

Cd. Juárez, Chihuahua, México, teléfono: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CI0174RN2017

16

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de las obras y/o actividades evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0174RN2017 practicada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al C. [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los motivos expuestos en el Considerando III de la presente resolución, ésta autoridad se abstiene de emitir el pronunciamiento respectivo en relación a los hechos que constituyeron la litis en el asunto que el día de hoy se concluye.

Se dejan a salvo los derechos del C. [REDACTED]
[REDACTED] a efecto que los haga valer en la vía legal que a sus intereses convenga.

SEGUNDO.- Atento a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, SE LEVANTA la medida de seguridad ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, restituyéndose la situación al estado que guardaba previo a la visita de inspección número CI0174RN2017 practicada el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete al C. [REDACTED]

TERCERO.- En cumplimiento a la ordenanza dada en el Considerando IV de la presente resolución, y para los efectos precisados, fórmese la denuncia penal respectiva ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

[Redacted]

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0027-17
CI0174RN2017

17

en la Ciudad de [Redacted]

SEXTO.- En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al C. [Redacted]

[Redacted] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [Redacted]

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA, Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

[Handwritten signature]
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIHUAHUA

17



2019

EMILIANO ZAPATA

